



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000758-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9850-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PILAR KATTY ZAMORA MONTERO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PILAR KATTY ZAMORA MONTERO contra la Resolución Directoral Nº 007362-2023-GRL-GREL-UGEL-MAYNAS-D, del 21 de junio de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; al acreditarse la comisión de la falta imputada.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 005706-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D¹, del 14 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora PILAR KATTY ZAMORA MONTERO, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Nº 600042 – Fernando Lores, por presuntamente haber incumplido los deberes previstos en los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², incurriendo con ello en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la citada norma³.

¹ Notificada a la impugnante el 15 de marzo de 2022.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

- e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º. Cese temporal

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, se indicó que la impugnante no habría cumplido de forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, no realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente; asimismo, se indicó que no habría asistido a su centro de labores con normalidad, acumulando 102 días de inasistencia entre los meses de marzo y octubre de 2019.

2. El 29 de marzo de 2022, la impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de toda responsabilidad, indicando al respecto lo siguiente:
 - (i) Es falso que haya inasistido en el periodo que se le ha imputado.
 - (ii) Desde años anteriores se han roto las relaciones humanas entre los padres de familia de la Institución Educativa y su persona, por ello en el año 2018 se le sancionó con suspensión de 10 meses.
 - (iii) A pesar de que la Entidad conoce de los problemas que afronta en la Institución Educativa, no se ha hecho nada para darles solución.
 - (iv) Los formatos con los que se informa la supuesta inasistencia carecen de valor probatorio al haber sido elaborados con posterioridad a las fechas en que habría inasistido presuntamente.

3. Mediante Resolución Directoral Nº 006707-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de abril de 2022, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al haber incumplido los deberes previstos en los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la norma antes mencionada. En la citada resolución, se indicó lo siguiente:

“Ahora bien, una vez advertidas las ausencias denunciadas debe tenerse en cuenta las justificaciones ofrecidas por la docente procesada y que en su descargo afirma que desde años anteriores se ha roto las relaciones humanas entre los padres de familia de la I.E Nº 60042 y su persona, es preciso señalar, que la docente procesada, no adjuntó en su descargo documento alguno que acredite que había informado sobre ello o en todo caso si solicitó su cambio o rotación por estos motivos durante el año 2019, y por todo lo contrario recién en el presente año puso en conocimiento y solicitó medidas correctivas mediante escrito de fecha 11 de abril del 2022, lo cual evidencia claramente que recién cuando se le instauró proceso administrativo tomó

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cartas en el asunto, además de ello adjunta fotos correspondientes al mes de Julio, Agosto, y Octubre del 2019, (fotos que podrían ser del mismo día o pasadas pero que no justifican en su totalidad la faltas injustificadas de la servidora); pero que, en este caso, se tendrá por reales lo afirmado por la docente (...)”.

4. Al no estar conforme con la sanción impuesta, el 10 de mayo de 2022 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006707-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
 - (i) Al momento de formular su descargo solicitó se le conceda el uso de la palabra previo a la emisión de la decisión final, no obstante, no se cumplió con lo requerido, vulnerándose así su derecho de defensa.
 - (ii) No se ha realizado investigación alguna por parte de la Entidad para recabar los medios probatorios suficientes o idóneos a partir de los cuales se pudiera establecer que realmente cometió la falta imputada.
 - (iii) Los padres de familia de la Institución tienen animadversión hacia su persona.
 - (iv) Existen incoherencias entre el reporte realizado por la red Fernando Lores y el que se consignó en la resolución de sanción.
 - (v) Se han vulnerado los principios de presunción de inocencia y de licitud.
5. Mediante Resolución N° 002096-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de noviembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 005706-2022-GRLDREL-UGEL-MAYNAS-D, del 14 de marzo de 2022, y de la Resolución Directoral N° 006707-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de abril de 2022, emitidas por la Dirección de la Entidad; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, asimismo, se dispuso que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta.
6. En base a la recomendación del Informe Preliminar N° 331-2022-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD, del 16 de diciembre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 008622-2022-GRL-GG R-GREL-UGEL-MAYNAS-D⁴, del 29 de diciembre de 2022, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa N° 600042 – Fernando Lores, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en inasistencias injustificadas conforme se detalla a continuación:

MES/AÑO	DIAS DE INASISTENCIAS	TOTAL DE DÍAS
Marzo-2019	11, 12, 15, 18, 19, 22, 25 y 26	8

⁴ Notificada a la impugnante el 5 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Abril-2019	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30	20
Mayo-2019	2 y 3	2
Julio-2019	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26 y 31	10
Agosto- 2019	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28	20
Setiembre-2019	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30	20
Octubre-2019	1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31	22
DIAS DE INASISTENCIA		102

En ese sentido, se le imputó a la impugnante las faltas previstas en el primer párrafo y el literal i) del artículo 49º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial⁵.

- La impugnante realizó sus respectivos descargos contra la Resolución Directoral N° 008622-2022-GRL-GG R-GREL-UGEL-MAYNAS-D.
- Mediante Resolución Directoral N° 007362-2023-GRL-GREL-UGEL-MAYNAS-D⁶, del 21 de junio de 2023, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal i) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 12 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007362-2023-GRL-GREL-UGEL-MAYNAS-D, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, y, en consecuencia se deje sin efecto la sanción impuesta, señalando principalmente, que habría operado la prescripción administrativa disciplinaria.
- Con Oficio N° 2416-2023-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución

⁵ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses (...).”

⁶ Notificado al impugnante el 26 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnada.

11. A través de los Oficios N^{os} 026446-2023 y 026447-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

⁷ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

¹⁰ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁴Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento de los hechos, se encontraba bajo el régimen establecido en la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre los plazos de prescripción aplicables al presente caso

19. En el presente caso, tenemos que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley Nº 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Supremo Nº 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105º del reglamento que señala lo siguiente:

“Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

20. De la lectura del referido artículo, se observa que la citada disposición prevé un plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
21. En el caso bajo análisis, de la revisión del expediente se aprecia que, el Informe Preliminar Nº 013-2022-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD, fue emitido por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes el 3 de febrero del 2022, y si bien no existe fecha cierta de la toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad de dicho informe, debe tenerse en cuenta que la Resolución Directoral Nº 005706-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, mediante la cual, en un primer momento, se inició el procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 14 de marzo de 2022, esto es, dentro del año de emitirse el informe preliminar. Asimismo, se debe precisar que el acto de inicio se notificó el 15 de marzo de 2022, transcurriendo un (1) día.
22. Por su parte, la Resolución Directoral Nº 005706-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, fue declarada nula con la Resolución Nº 002096-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de noviembre de 2022, notificada el mismo día.
23. En cumplimiento de lo dispuesto, la Entidad emitió la Resolución Directoral Nº 008622-2022-GRL-GG R-GREL-UGEL-MAYNAS-D, notificada el 5 de enero del 2023, es decir, un (1) mes y catorce (14) días después de la notificación de dicha decisión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resuelta por el Tribunal, es decir, sin que hubiese transcurrido el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

24. De otro lado, se debe señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referidos a la aplicación de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944, encontrándose entre estos los siguientes:

“28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas.

29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos”. (Subrayado agregado)

25. Siendo así, en el presente caso se advierte que el procedimiento disciplinario se inició el 5 de enero del 2023¹⁵ con la notificación a la impugnante de la Resolución Directoral N° 008622-2022-GRL-GG R-GREL-UGEL-MAYNAS-D, siendo que, hasta el 21 de junio de 2023, fecha en que se emitió el acto de sanción, esto es, la Resolución Directoral N° 007362-2023-GRL-GREL-UGEL-MAYNAS-D, transcurrieron **cinco (5) meses y dieciséis (16) días**.
26. Por lo tanto, teniendo en cuenta los plazos antes señalados, desde la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión del acto de sanción (**5 meses y 16 días**), es posible afirmar que no ha transcurrido el plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo desestimarse el argumento expuesto.

¹⁵Información extraída de la Resolución Directoral N° 007362-2023-GRL-GREL-UGEL-MAYNAS-D, del 21 de junio de 2023.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la comisión de la falta imputada

27. Con Resolución Directoral N° 007362-2023-GRL-GREL-UGEL-MAYNAS-D, del 21 de junio de 2023, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución, por haber incurrido haber incurrido en inasistencias injustificadas conforme se detalla a continuación:

MES/AÑO	DIAS DE INASISTENCIAS	TOTAL DE DÍAS
Marzo-2019	11, 12, 15, 18, 19, 22, 25 y 26	8
Abril-2019	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30	20
Mayo-2019	2 y 3	2
Julio-2019	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26 y 31	10
Agosto- 2019	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28	20
Setiembre-2019	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30	20
Octubre-2019	1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31	22
DIAS DE INASISTENCIA		102

28. En tal sentido, al impugnante se le atribuyó la comisión de la falta establecida en el literal i) del artículo 49º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la misma que prevé la siguiente conducta: *“También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses”.*
29. Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputada al impugnante se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denotan una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.
30. Asimismo, de la norma antes mencionada se puede concluir que el supuesto de hecho de la misma establece que un servidor incurrirá en falta de carácter disciplinario si de manera reincidente o en más de una ocasión se ausenta injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de dos (2) meses; siendo la consecuencia jurídica la sanción de destitución, previo proceso administrativo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. Al respecto, corresponde a esta Sala, determinar si la responsabilidad administrativa del impugnante se encuentra debidamente acreditada, conforme a los documentos que obran en el expediente:

(i) Resolución Directoral N° 005083-2018-GRL-DREL-UGEL-M-D, del 21 de marzo de 2018, en la cual se resuelve sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por diez (10) meses, conforme lo siguiente:

“(…)PRIMERO: IMPONER SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DEL SERVICIO POR DIEZ (10) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES, A LA SERVIDORA PILAR KATTY ZAMORA MONTERO, Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N8 60042 - COMUNIDAD DE TARAPOTO ISLA - Rio Amazonas, Distrito de Fernando Lores, por haber cometido la falta consistente en Abandonar el Cargo injustificadamente, prevista en el Art. 48º segundo párrafo inciso e) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; causal de CESE TEMPORAL, en aplicación del inciso c) del artículo 792 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente documento (…)”.

(i) Reporte de Asistencia Detallado, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2019, de cuya revisión se aprecian las inasistencias de la impugnante a su centro de trabajo en los días que se detallan a continuación:

- Marzo-2019: 11, 12, 15, 18, 19, 22, 25 y 26
- Abril-2019: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30
- Mayo-2019: 2 y 3
- Julio-2019: 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26 y 31
- Agosto- 2019: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28
- Setiembre-2019: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30
- Octubre-2019: 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31

32. En ese sentido, se advierte que, durante los días 11, 12, 15, 18, 19, 22, 25 y 26 de marzo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril; 2 y 3 de mayo; 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26 y 31 de julio; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de agosto; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de setiembre y 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2019, la impugnante no acudió a su centro de labores, no habiendo presentado justificación alguna que acrediten sus inasistencias por algún motivo o circunstancia; configurándose con ello la falta tipificada en el literal i) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

33. En consecuencia, se ha llegado a la conclusión que las inasistencias durante los días 11, 12, 15, 18, 19, 22, 25 y 26 de marzo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril; 2 y 3 de mayo; 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26 y 31 de julio; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de agosto; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de setiembre y 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2019, devienen en injustificadas, por lo que a criterio de esta Sala, ello constituye la comisión de la falta tipificada en el literal i) del artículo 49º de la Ley N° 29944, ya que, su ausencia a su centro de labores durante dicho periodo de tiempo se encuentra desprovista de una motivación o causa justificada; lo cual denota que ha tenido una conducta tendiente a incumplir sus obligaciones laborales por sí misma, esto quiere decir que por propia voluntad determinó ausentarse de su centro de labores.
34. Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de apelación, se advierte que se limita a aspectos puramente procesales. Esta situación, si bien no es concluyente por sí misma, permite corroborar la veracidad de los hechos imputados en contra de esta.
35. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la falta imputada. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
36. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PILAR KATTY ZAMORA MONTERO contra la Resolución Directoral N° 007362-2023-GRL-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GREL-UGEL-MAYNAS-D, del 21 de junio de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; al acreditarse la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora PILAR KATTY ZAMORA MONTERO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L13/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

